

Protocolo de Actuación para Fiscales en Casos que Involucren Grupos Vulnerabilizados



Protocolo de Actuación para Fiscales

**EN CASOS QUE INVOLUCREN
GRUPOS VULNERABILIZADOS**

1. Presentación

Las personas que por lo general han visto violentados sus Derechos Humanos (DDHH), socialmente han recibido discriminación y estigma durante toda su vida o gran parte de ésta, lo que las convierte en poblaciones vulnerabilizadas (PV) desde diferentes ámbitos, dígase: social, salud, cultural, religioso, jurídico y laboral, entre otros, siendo frecuente que se vea afectado su desarrollo psicosocial y afectivo/emocional.

Dentro de estas poblaciones se encuentran fundamentalmente las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero e Intersex (LGBTI), personas que usan droga (PQUD), jóvenes en conflicto con la ley, personas en condiciones de calle, migrantes de nacionalidad haitiana, personas objeto de trata y tráfico, trabajadores y trabajadoras sexuales, personas que viven con VIH (PVVIH), personas con discapacidad y hombres que tienen sexo con otros hombres (HSH).

Estas desigualdes tienen un impacto directo en los procesos judiciales, aun cuando la Constitución de la República Dominicana establece en sus diferentes capítulos y artículos los preceptos legales por los cuales se deben regir dichos procesos a fin de asegurar el bienestar y el acceso a la justicia de las y los habitantes.

El *Centro de Orientación e Invevestigación Integral* (COIN), desde el Observatorio de Derechos Humanos para grupos

Vulnerabilizados (ODHGV), ha estado llevando a cabo una serie de acciones en procura de garantizar el respeto y la igualdad de derechos de las poblaciones vulnerabilizadas, como, a modo de ejemplo, levantamiento de información, encuentros y realización de foros con poblaciones clave, y, atención integral especializada con enfoque de género y derechos. A su vez, facilita información a los actores clave y tomadores de decisión de manera que puedan responder a las necesidades y demandas de dichas poblaciones de acuerdo a lo establecido por los marcos legales por los que se rige el país.

En este sentido, las y los fiscales juegan un rol determinante en el cumplimiento de estos preceptos legales, por lo que es necesario que estén capacitados e informados en temas que les permitan la comprensión integral que caracteriza al marco jurídico de los DDHH de todas las personas.

Es vital que dichos profesionales logren, por tanto, identificar dónde y cómo están siendo infringidos o transgredidos los DDHH de estas poblaciones para que puedan generar acciones efectivas y alcancen garantizar que estas personas dispongan de acceso a la justicia y del debido proceso tal como lo establece nuestra Constitución.

El presente trabajo pretende fungir de instrumento base para el aporte de pautas que le sirvan a los/as fiscales a la hora de intervenir en la investigación y procesamiento de los delitos relacionados a vulneraciones de derechos de los grupos en condición de vulnerabilidad. Por igual, facilita la puesta en práctica a nivel de las fiscalías de acciones positivas- sin estigmatización- hacia esta población que

ayuden a la erradicación de las humillaciones, amenazas, hostigamientos, agresiones físicas, psicológicas, sexuales, extorciones y detenciones arbitrarias de las que son víctimas, situaciones injustificables que hemos evidenciado en 29 años de experiencia al servicio de los grupos y las personas vulnerabilizadas.

2. Introducción

La Constitución Política de la República Dominicana ha incorporado a su texto los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el país es parte. Dentro de las normas que rigen los tratados está contenida la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, así como de adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos los contenidos de las normas internacionales de carácter convencional (artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

Por igual, en sus artículos 7 y 8, establece el Estado Social y Democrático de Derecho declarando lo siguiente:

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

De acuerdo con lo anterior, es función elemental del Estado dominicano la protección de los derechos humanos de todos los/as ciudadanos/as que habitan el territorio, sin distinción.

En el artículo 38, a su vez, establece que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y que se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. En consecuencia (artículo 39), todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas, y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

El legislador dominicano, como sabemos, ha garantizado la efectividad de los derechos fundamentales por medio de mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos.

Se incorpora, de tal suerte, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, estableciéndose que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Ley Orgánica del Ministerio Público también es precisa. Señala que el Ministerio Público está al servicio de la comunidad, garantizando la objetividad y calidad en la investigación de hechos punibles, y un efectivo y correcto ejercicio de la acción penal, restituyendo de esta manera la seguridad y el respeto a las normas de convivencia pacífica. Debe velar por-

que se aplique el debido proceso en las etapas de investigación y en el juicio penal. Dos principios de actuación a resaltar:

- **Principio de objetividad:** Los miembros del Ministerio Público ejercen sus funciones con un criterio objetivo para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas. Les corresponde investigar tanto los hechos y circunstancias que fundamenten o agraven la responsabilidad penal del imputado, como los que la eximan, extingan o atenúen. Los funcionarios del Ministerio Público están sometidos a la observancia de las prohibiciones e incompatibilidades dispuestas por la ley.
- **Principio de respeto a las víctimas:** La acción penal pública se ejerce tomando en cuenta los intereses particulares de las víctimas, a quienes los miembros del Ministerio Público brindarán amplia asistencia en el proceso y, en caso de riesgo o peligro sobre su vida o integridad física, adoptarán medidas de protección conforme a ley. En la aplicación de las medidas alternas de resolución de disputas deberá garantizarse el respeto de los derechos de la víctima del delito. El Ministerio Público está obligado a informar a la víctima el resultado de las investigaciones y le notificará la resolución que pone fin al caso.

Corresponde al Ministerio Público, por tanto, el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de las y los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Destacamos las siguientes atribuciones, entre otras: 7. Atender las solicitudes de las víctimas y procurar que sean informadas acerca de sus derechos y debido proceso, sin discriminación alguna; 8. Disponer las medidas para proteger la vida e integridad física

de las víctimas y testigos, así como de sus familiares y demás intervinientes en el proceso penal, cuando fuere necesario.

Como parte de los desarrollos argumentativos del derecho internacional, y debido a su especialidad, deben invocarse primero en el tema de orientación sexual e identidad de género los *Principios de Yogyakarta*, los cuales tienen por objeto la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, principios que a su vez desarrollan el principio de igualdad y no discriminación, fundamento de nuestro orden jurídico.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, por su parte, ha proclamado que su contenido se aplica a todos los seres humanos incondicionalmente “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma o cualquier otra condición”. Establece una serie de derechos relacionados con la administración de justicia, como lo son: el derecho a un recurso efectivo ante tribunales competentes, a no ser detenido arbitrariamente, el derecho a la justicia en condiciones de igualdad y el derecho a la presunción de inocencia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también establece que los Estados se comprometen “*a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”. Se reconoce el derecho de contar con recursos jurídicos y con una justicia pronta y cumplida en condiciones de igualdad.

En virtud de todo lo anterior, el acceso a la justicia en un Estado Democrático de Derecho debe tomar en cuenta también los estudios y análisis contenidos en informes especializados, como el que presentó el Consejo de Derechos Humanos a la Asamblea General de las Naciones Unidas denominado *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*¹. Asimismo, las resoluciones de la Organización de los Estados Americanos: AG/RES.2435 (XXXVIII-O/08)², AG/RES.2504 (XXXIX-O/09)³, que reafirman en su contenido las diferentes categorías del lenguaje con el que se nombra adecuadamente a las personas de la comunidad LGBTI y los procesos de discriminación y odio que deben ser tomados en cuenta por las autoridades que intervienen en la procuración de justicia. Lo mismo aplicaría para los demás grupos.

3. Marco Jurídico

A continuación se citan, de manera enunciativa y no limitativa, algunas normas que conforman la base de los derechos fundamentales en materia de protección. La comprensión de unidad que caracteriza al marco jurídico de los derechos humanos, bajo las ideas de bloque de constitucionalidad o de regularidad constitucional, facilita el entendimiento del uso de las fuentes jurídicas.

1 <http://www.movilh.cl/documentacion/Estudio-Alto-Comisionado-ONU.pdf>. Revisado: 21 de abril de 2017.

2 https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf. Revisado: 21 de abril de 2017.

3 https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2504_xxxix-o-09.pdf Revisado: 21 de abril de 2017.

Normas del sistema universal e interamericano:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”.

Criterios no vinculantes:

- Los Principios de Yogyakarta .

Normas de carácter nacional:

- Constitución Política de la República Dominicana.
- Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Código Penal Dominicano.
- Ley No. 5-13 sobre Discapacidad.
- Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar.
- Ley 135-11 de VIH/SIDA.
- Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.
- Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.
- Ley General de Juventud 49-2000.

4. Objetivos

1. Establecer las reglas que deben cumplir las y los fiscales a la hora de intervenir en la investigación y la persecución de los delitos relacionados a personas miembros de grupos vulnerabilizados.
2. Poner en práctica a nivel de las fiscalías acciones positivas con base en la orientación sexual, la identidad y la expresión de género diversas.

5. Principios Orientadores⁴

- **De Equidad:** Las personas vulnerabilizadas deben gozar de los mismos derechos y oportunidades que las demás y corre a cargo del Estado en todos los niveles su protección debida.
- **De Libre Desarrollo de la Personalidad:** Todas las personas tienen derecho a ser protegidas en razón de la orientación sexual e identidad de género frente a procesos histórico-culturales expresados en normas jurídicas, costumbres u otras normas sociales o convencionales, así como en prácticas culturales contrarias al reconocimiento y protección de la diversidad en la materia.
- **De No Discriminación:** De acuerdo con este principio, ninguna persona por razones de orientación sexual o identidad de género, uso de drogas, ejercicio del trabajo sexual, discapacidad, condición de salud particular, y/o por haber cumplido condena o estar privada de libertad,

4 Extraídos del Protocolo de Actuación para Personal de la PGR en casos que involucren orientación sexual o identidad de género, PGR México: 2014.

puede ser sometida a un trato desigual que no esté basado en una distinción razonable y objetiva, de tal manera que la igualdad exige un trato igual en supuestos de hecho equivalentes y un trato desigual en supuestos de hecho distintos.

- **De No Revictimización:** Debe evitarse la violencia institucional, entendida como cualquier conducta cometida por servidoras o servidores públicos que atente contra la integridad física o emocional de las víctimas o posibles víctimas. En caso de registrarse un evento de esta naturaleza, el superior jerárquico deberá hacer la notificación correspondiente a la instancia competente, para su investigación y sanción.
- **De Protección Integral a los Derechos:** Las víctimas o posibles víctimas tienen derecho a recibir los servicios que requieran por las unidades administrativas e instancias especializadas, de acuerdo a sus necesidades concretas; asimismo, deberán decretarse a su favor las medidas de protección para salvaguardar su integridad y la de sus familiares.
- **De Reserva de Identidad:** Las servidoras y servidores públicos que intervengan en las diligencias, se abstendrán de divulgar la identidad o datos personales de las personas LGBTI involucradas, y de demás grupos, en base a lo establecido en la legislación aplicable.
- **De Titularidad de Derechos:** Las personas pertenecientes a estos grupos son titulares y sujetos plenos de todos los derechos humanos.

6. Glosario Básico

Para los efectos del Protocolo de Actuación, se entenderá por:

- **Grupos vulnerabilizados:** El término vulnerabilización es usado preferiblemente en lugar de grupos o poblaciones vulnerables. La razón de ser de este concepto es que ningún ser humano, ni grupo poblacional, es vulnerable por naturaleza. Son las condiciones y factores de exclusión o discriminación los que hacen que muchas personas y grupos de personas vivan en situación de vulnerabilidad. En general, se trata de personas que por las condiciones de exclusión y factores de estigma y discriminación son posicionadas en situaciones de bajo o nulo disfrute de sus derechos fundamentales. Ver 2do. párrafo de la Presentación, más arriba.
- **Sexo:** Se refiere a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas al nacer. Hay personas cuyos cuerpos presentan factores que hacen que su configuración genética, gonádica, morfológica u hormonal difiera de lo que culturalmente suele entenderse como el sexo masculino o el sexo femenino. Estas personas son llamadas intersex (*Protocolo para quienes imparten Justicia en casos de orientación sexual o identidad de género*, SCJ México: 2014).
- **Diversidad sexual:** Está caracterizada por la pluralidad, singularidad y las diferencias en la definición de las identidades sexuales de las personas en el marco de los derechos humanos y los principios constitucionales. De

acuerdo con la *Guía para la Acción Pública* contra la Homofobia publicada por el *Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación* de México, la diversidad sexual se refiere a todas las posibilidades de asumir y vivir la sexualidad distintas en cada cultura y persona. Suele referirse a prácticas o identidades no heterosexuales. Es también el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de los otros (Protocolo PGR México, supra cit.).

- **Orientación sexual:** Siguiendo los Principios de Yogyakarta es *“la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”*.
- **Género:** Se refiere a las características que social, cultural, histórica o geográficamente se les han asignado a los hombres y a las mujeres. Por ejemplo, estándares en cuanto al vestido, actitudes y funciones que culturalmente se atribuyen a hombres y a mujeres (falda-pantalón, empleo-hogar, fuerza-debilidad, racionalidad-emotividad, etc.) (*Protocolo para quienes imparten Justicia en casos de orientación sexual o identidad de género*, SCJ México: 2014).
- **Expresión de género:** De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es *“la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina, conforme a los patrones considerados propios de cada género por una sociedad determinada en un momento histórico de-*

terminado” (citado en: *Protocolo para quienes imparten Justicia en casos de orientación sexual o identidad de género*, SCJ México: 2014).

- **Identidad de género:** La vivencia personal e interna del género, tal y como lo percibe la persona, esto es, si la persona se asume femenino o masculino, independientemente de su sexo. A las personas cuya identidad de género no concuerda con el sexo que se le asignó al nacer se les llama trans (*Protocolo para quienes imparten Justicia en casos de orientación sexual o identidad de género*, SCJ México: 2014).
- **Homofobia:** Es el rechazo, la repulsa, la aversión, la discriminación hacia las personas por motivos de su orientación sexual e identidad de género, que puede expresarse de diversas maneras, pero cuya manifestación extrema es el crimen de odio (Protocolo PGR México).
- **Transgénero:** Adjetivo utilizado para describir un grupo diverso de personas cuyas identidades de género difieren en diversos grados del sexo que se les asignó al nacer (Bockting, 1999). El término a veces se contrasta con “transexual”. En este caso, “transgénero” se refiere a las personas que no han alterado o que no desean cambiar los caracteres sexuales primarios con que nacieron (*World Professional Association for Transgender Health*, 2012).
- **Cisgénero:** Término que hace referencia a personas cuya identidad y expresión de género coinciden con el sexo que se le asignó al nacer y con las expectativas sociales relacionadas con su género (ILGA).
- **Trabajo sexual:** Es la actividad que realiza una persona adulta, en pleno ejercicio de sus facultades y sin coac-

ción alguna de terceras personas, consistente en ganar dinero- u otra forma de retribución- mediante el ofrecimiento de un servicio sexual (*Red por el Reconocimiento del Trabajo Sexual*, Argentina).

7. Alcance Jurídico

El presente protocolo es de observancia obligatoria para todo/a fiscal que intervenga en la investigación y la persecución de los delitos en los que con cualquier carácter participen personas miembros de grupos vulnerabilizados.

8. Ámbito de aplicación

Se aplicará respecto de personas imputadas, víctimas directas e indirectas, o víctimas potenciales, que pertenezcan a estos grupos.

9. Reglas Generales de Actuación

- Con motivo de la presentación de denuncias que se encuentren relacionadas a personas de grupos vulnerabilizados en su carácter de querellantes, denunciantes, víctimas, directas o indirectas, ofendidas o probables responsables, el/la fiscal deberá tomar en cuenta con qué género se asume la persona al momento de su individualización para que ese dato sea útil en todas las actuaciones que involucren el derecho a la intimidad.
- Cuando la persona se identifique con un documento que no concuerde con sus características por razones de identidad de género, se le pedirá respetuosamente que indique la identidad de género que elije. La infor-

mación al respecto se mantendrá confidencial, y, en su caso, se agregará al expediente del trámite que se esté realizando.

- Cuando de las características del hecho delictivo se desprenda una situación de riesgo para la integridad o vida de la víctima, se le explicará el derecho que tiene a ser protegida con medidas adecuadas, cuyas características se acordarán con ella previa información detallada acerca de los alcances de las mismas, eficacia y gradualidad.
- Se debe tener en cuenta que las personas que pertenecen a grupos vulnerabilizados han sido víctimas de violencia que puede afectar su integridad física o psicológica, su vida y su libertad. Está prohibida toda práctica discriminatoria en la investigación de los delitos y en la atención a estas víctimas particulares. Los Procuradores Fiscales Titulares deben velar porque el personal a su cargo cumpla con esta disposición.
- En virtud de lo anterior, debe reforzarse la aplicación del principio de la *diligencia debida en las investigaciones*, de tal manera que se tenga en cuenta que existe un vínculo directo entre la discriminación y ciertos delitos que se cometen en contra de las personas vulnerabilizadas.
- Será debidamente investigada y, en su caso, sancionada, toda inacción de quienes, siendo servidores públicos, tienen el deber de accionar respecto de la comisión de acciones discriminatorias en contra de estas personas.
- Al recabar la declaración de la víctima, se procurará obtener todos los datos necesarios sobre cómo acontecieron los hechos, es decir, todas las circunstancias específicas del evento delictivo, así como los datos tendientes a identificar al probable responsable. Todo esto con la finalidad de no molestar posteriormente a la víctima con

otra intervención que pueda ocasionarle una revictimización al tener que recordar nuevamente los hechos.

- Se dará intervención en todos los casos al médico legista para que certifique el estado psicofísico de la víctima. Previa evaluación del riesgo, se determinará la procedencia o no de las medidas cautelares o de protección. Se ordenarán las demás prácticas periciales que el caso requiera.
- Se llevará un registro estadístico que incluya todos los datos pertinentes que permitan individualizar los hechos delictivos de que son víctimas los miembros de la comunidad LGBTI. Estos indicadores se definirán en base a encuentros con técnicos en la materia y grupos vulnerabilizados.

10. Jurisprudencia internacional

1. CorteIDH. **Caso Karen Atala Rifo e hijas vs. Chile**. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de febrero de 2012: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
2. CorteIDH. **Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero)**. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 16 de noviembre de 2009: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
3. CorteIDH. **Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia**. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 1 de julio de 2006: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
4. CorteIDH. **Caso Yean y Bosico vs. República Dominicana**. Sentencia de 8 de septiembre de 2005: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf

5. CorteIDH. **Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela**. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 5 de agosto de 2008: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

**“Programa para mejorar el acceso
y la calidad de los servicios de
VIH en el Caribe, reduciendo el
estigma y la discriminación.”**

Financiado por el Fondo Global de Lucha
para el SIDA, Tuberculosis y Malaria.



EDUCANDO POR LA VIDA
Calle Anibal de Espinosa #352,
Villas Agrícolas, Santo Domingo, Rep. Dom.
Teléfonos: 809-681-1515 / 809-245-4336
coin@codeteI.net.do / www.coin.org.do
f Orientacion Investigación Integral



**Caribbean
Vulnerable
Communities
Coalition**

Al servicio
de las personas
y las naciones